



San José, 30 de abril de 1985.-

**RESOLUCIÓN No 052/85.-** La Junta Departamental de San José, por unanimidad, resolvió aprobar el **Decreto N° 2.477**, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE  
D E C R E T A:

Artículo 1°).- Los deudores de Tributos Municipales (impuestos, tasa y contribución), devengados al 15 de febrero de 1985, que salden total o parcialmente sus adeudos dentro de un plazo de treinta días a partir de la promulgación de este Decreto, estarán exonerados de los recargos por mora y multa en la parte abonada, cualquiera sea la instancia de cobro en que se encuentra la deuda (administrativa o judicial).

En caso de actuación judicial, las costas y costos serán de oficio, exonerándose por tal concepto a todos los que se amparen al régimen de este Decreto, clausurándose los respectivos procedimientos.

Artículo 2°).- Los contribuyentes podrán abonar los referidos tributos adeudados al 15 de febrero de 1985, con más el 50% de multas y recargos, en doce cuotas mensuales iguales y consecutivas, en cuyo caso deberán hacer efectivo un interés mensual del 4,5% sobre saldos por concepto de financiación.



Artículo 3º).- Podrán realizar el pago de doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con exoneración de recargos por mora y multa y sin interés de financiación, aquellos contribuyentes morosos que reúnan conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) Se trate de pequeños propietarios de inmuebles, ya sean urbanos y/o rurales, destinados a vivienda única propia y/o explotación rural única propia, cuyo valor real total fijado por la Dirección General de Catastro para el Ejercicio 1983 no supere los N\$ 80.000.00.
- b) Integren núcleos familiares cuyos ingresos mensuales líquidos documentados al 15/2/85, no superen los N\$ 10000.00.

Los contribuyentes comprendidos en el presente Art. 3º, podrán incluir en la facilidad de pago el monto de la primera cuota de Contribución Inmobiliaria (Urbana, Suburbana, y Rural) del año 1985, sin sanciones por mora.

Artículo 4º)- La facilidad de pago establecida en el Art. 3º amparará a los jubilados y pensionistas, que hubieren percibido por concepto de pasividades al mes de marzo de 1985, una suma de hasta un salario mínimo nacional vigente al 30/4/85, que no perciban otros ingresos que los provenientes de esas calidades y tengan una única propiedad destinada a su propia habitación en su totalidad.

Artículo 5º)- Los contribuyentes que se amparen a los regímenes establecidos en los artículos 2º, 3º y 4º, deberán dentro del plazo de 30 días, a partir de la promulgación de este Decreto, otorgar convenio de pago por el régimen respectivo. Dicho documento constituirá título ejecutivo, estableciéndose la mora de pleno derecho.

Para el caso del no pago de dos cuotas consecutivas habilitará la ejecución judicial por el saldo total adeudado, sin necesidad de esperar los respectivos vencimientos.



Artículo 6°).- Los contribuyentes que al 30 de abril de 1985, hubieran abonado la primer cuota de la planilla de contribución inmobiliaria (Urbana, Suburbana y Rural). correspondiente al ejercicio fiscal del año 1985, tendrán una bonificación del 10% sobre el monto de la primera cuota que se deducirá del Tributo del Impuesto global a pagar.

A sus efectos, vuelva al Ejecutivo Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAJOSE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.-

**Dr. Jorge Chápper**  
**Presidente**

**Julio C. Rebollo**  
**Secretario General**

seba 27/06/09